

Constancia: Señor Juez, le informo que mediante comunicación electrónica del 10 de febrero de los corrientes, el abogado Carlos Alberto Vélez Restrepo en representación de la afectada Martha Lucía Medina Vanegas, remitió un documento rotulado “SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD”, relacionado con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-75972 del círculo Registral de Girardota – Antioquia.

A Despacho, sírvase Proveer

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00019 00
PROCESO:	Extinción De Dominio
AFECTADO:	Edison García Restrepo y otros
ASUNTO:	Resuelve solicitud de control de legalidad
AUTO	Sustanciación N° 44

Conforme constancia que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial Carlos Alberto Vélez Restrepo, en la cual pretende: *“Con fundamento en el presente escrito y en las pruebas que reposan en el expediente, queda ampliamente demostrada la ilegalidad de la medida cautelar que ordenare la Fiscalía 65 de Extinción de Dominio de Medellín, que afecta al bien propiedad de la señora MARTHA LUCIA MEDINA VANEGAS, matrícula inmobiliaria Nro. 012-75972, solicito respetuosamente a ese Despacho que ordene el levantamiento de la medida cautelar que afecta al bien (...)”*.

El control de legalidad de las medidas cautelares está consagrado entre los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación. (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

"[...] a) **Es posterior**, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) **Es rogado**, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) **Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere**; y d) finalmente **es escrito**, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma". (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Aunque el apoderado judicial se encuentra facultado para incoar el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas a los bienes de la señora Martha Lucía Medina Vanegas, mediante resolución del 11 de diciembre de 2018 proferida por la Fiscalía 65 Especializada E.D; se observa que dicho mecanismo no fue activado de manera correcta y siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 113 ibídem, puesto que la solicitud se presentó directamente ante este Despacho y no ante la Fiscalía como la norma lo establece.

El tal sentido, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de control de legalidad y, en consecuencia, ordena su **DEVOLUCIÓN** al abogado Vélez Restrepo, quien deberá incoar este mecanismo siguiendo el trámite establecido en las normas anteriormente transcritas, específicamente lo dispuesto en el artículo 113, que estipuló el

procedimiento para invocar esta intervención, y que incluso fue citado en la sustentación de su requerimiento sin atender mínimamente a las disposiciones procedimentales.

Aunado a lo anterior, se precisa al apoderado judicial que estas solicitudes de control de legalidad se tramitan de manera independiente al proceso, en tal sentido, las mismas deben ir acompañadas del poder que lo faculta para actuar en favor de los intereses de la afectada y los respectivos anexos que soporten su pretensión, teniendo en cuenta además, que una vez remitidas por el fiscal designado, se someten a reparto entre los Juzgados competentes para el distrito judicial de extinción de dominio de Antioquia, y por ende, deben ir acompañadas de toda la documentación necesaria para su trámite.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7002ed7e1ca647f80b82717dcb44f499d1e5c17afd393b20d712d9f784c4e2f9

Documento generado en 13/02/2023 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>